

Pieza 5

AL JUZGADO

LA FISCAL, en la causa arriba referenciada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 773.1 y 779.1. 4ª LECr, interesa que, en relación con la Pieza 5, se dicte **Auto de continuación de las actuaciones por los trámites del procedimiento abreviado** respecto de los hechos y persona que se dirá, de acuerdo con las siguientes alegaciones:

PRIMERA. Las presentes diligencias previas se incoaron por Auto de 15 de julio de 2016 como consecuencia de la querella presentada por el Ministerio Fiscal el 13 de julio de 2016 en la que, entre otros hechos, se interesaba que se investigara “la ocultación y afloramiento de los capitales ilícitamente obtenidos”.

Por Auto de 11 de mayo de 2017, con la finalidad de agilizar la instrucción y, en su caso, el enjuiciamiento de los hechos investigados en esta causa, se acordó la formación de distintas piezas separadas. Una de estas piezas fue la llamada pieza 5 en la que se investigarían los hechos referentes a posibles blanqueos de capitales. Al haber concluido ya la instrucción de esta pieza, resulta procedente acordar su continuación por los trámites del procedimiento abreviado respecto de la persona y por el delito que se detallarán en este escrito.

SEGUNDA. En síntesis, los hechos a los que afecta esta solicitud comprenden la actuación desplegada entre los años 1999 y 2014 por el investigado **Ildefonso de Miguel Rodríguez** –Director Gerente de Canal de Isabel Segunda (CYII) entre los años 2003 y 2009– para ocultar ganancias cuyo origen lícito se desconoce e introducirlas en el circuito legal dotándolas de apariencia lícita. Así,

1. Mediante Auto de 11 de mayo de 2017 se formaron diversas piezas separadas, entre ellas las números 2 y 3, relativas a las ilícitas actuaciones llevadas a cabo por el investigado **Ildefonso de Miguel Rodríguez** entre los años 2006 y 2008 prevaleciéndose de su cargo de Director Gerente de CYII. Completadas ambas piezas se abrieron sendos juicios orales contra **Ildefonso de Miguel Rodríguez** por la comisión de tres delitos de cohecho, siendo destacable como, en relación con los hechos de los que se le acusa en la pieza 3, con anterioridad al mes de julio de 2008 se le hicieron llegar fondos en efectivo por un importe aproximado de 2,5 millones de euros.

2. Asimismo, la investigación realizada en esta pieza ha desvelado que entre los años 1999 y 2008 (incluido el periodo en que se realizaron los hechos por los que ha sido acusado de tres delitos de cohecho) el investigado **Ildefonso de Miguel Rodríguez** dispuso a través de cuentas abiertas en el extranjero de cuantiosos fondos –al menos **3.825.179,09 €**–cuya lícita procedencia no consta y que mantuvo siempre ocultos a la Hacienda Pública española. Con dicho fin constituyó un entramado societario y financiero con presencia en Panamá, Liechtenstein, Suiza y Guernsey que utilizó para ocultar sus fondos de origen desconocido que posteriormente afloró en España mediante la interposición de otras sociedades. En concreto:

1) El 7 de julio de 1999 abrió a su nombre una cuenta en Guernsey, que canceló el 17 de febrero de 2011, en la que durante los años 1999 y 2000 percibió a su favor, mediante cuatro transferencias, un total de 383.342,15 €.

2) El 7 de diciembre de 1999 abrió a su nombre una cuenta en Liechtenstein, que canceló el 7 de abril de 2013, en la que durante los años 2000 y 2001 percibió, mediante tres transferencias, un total de 1.583.948,64 €.

3) El 11 de marzo de 2003 abrió a nombre de su sociedad SURTAIN TRADING LTD –en adelante SURTAIN– una cuenta en Liechtenstein, que canceló el 30 de septiembre de 2008, en la que en el año 2004 percibió, mediante dos transferencias, un total de 271.999 €.

4) El 11 de noviembre de 2005 abrió a nombre de su sociedad SURTAIN una cuenta en Suiza, que canceló a finales de 2008, en la que entre los años 2005 y 2008 recibió, mediante tres transferencias, un total de 1.500.000 €.

5) Finalmente, el 7 de agosto de 2008 abrió a nombre de su sociedad SPARKLINGWATER MANAGEMENT SA –en adelante SPARKLINGWATER– una cuenta en Suiza, que canceló el 9 de febrero de 2011, a la cual en el año 2008 traspasó un total de 2.182.871,23 € de los fondos que tenía ocultos en la cuenta suiza de SURTAIN.

Como consecuencia de la inversión de todos estos fondos, para lo cual también se sirvió de su fundación BRILLAS STIFTUNG (constituida en Liechtenstein) obtuvo unas ganancias por un importe total de 85.889,3 €.

3. De acuerdo con los arts. 23, 31 y 37 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, art. 37 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobado por RDL 3/2004, de 5 de marzo y el art. 39.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, esos fondos deben considerarse ganancias patrimoniales no justificadas del investigado **Ildefonso de Miguel Rodríguez** imputables a los ejercicios en que se generaron. Como consecuencia de esa ocultación, este investigado defraudó a la Hacienda Pública española en los ejercicios fiscales 1999, 2000, 2001, 2004, 2005 y 2008 cuotas por el IRPF superiores cada una de ellas a 120.000 € –en total, **1.517.027,87 €** –y, por tanto, constitutivas de seis delitos contra la Hacienda Pública. No obstante, por tales delitos consumados no se ha formulado acusación por encontrarse prescritos al tiempo de incoar la presente causa.

4. Entre los años 2011 y 2014 el investigado Ildefonso de Miguel Rodríguez realizó diversas maniobras con el fin de aflorar en España esos fondos de origen desconocido. Para ello otorgó contratos simulados de préstamo en los

que sus sociedades se interponían como prestamistas o prestatarias y realizó otras inversiones. De esta manera,

1) El 28 de febrero de 2011 suscribió un contrato de préstamo simulado mediante el que su sociedad panameña SPARKLINGWATER prestaba a una sociedad saudí llamada MECON FZE 940.500 €. Al día siguiente, esta sociedad saudí, firmó otro contrato simulado por el que prestaba esta misma cantidad a la sociedad española ZUBENELGUENUBI SLU, cuyo único beneficiario es el investigado **Ildefonso de Miguel Rodríguez** que, de esta manera, logró disponer de estos fondos en España.

2) Durante el año 2014, sirviéndose de un grupo inversor luxemburgués llamado HANSON, afloró en España aproximadamente 2.500.000 €. Este grupo inversor fue traspasando estos fondos entre diversas cuentas bancarias abiertas en Suiza y España a nombre de sus sociedades hasta que los puso a disposición del investigado **Ildefonso de Miguel Rodríguez** en España quien destinó estos fondos, principalmente, a aumentar el capital social de distintas sociedades de las que él era beneficiario.

TERCERA. Los hechos descritos en el apartado anterior, que han quedado indiciariamente acreditados por las numerosas diligencias testificales, periciales y documentales practicadas hasta la fecha, podrían ser constitutivos, sin perjuicio de ulterior calificación definitiva, de un delito de blanqueo de capitales previsto en el art. 301 CP –según redacción vigente en el momento de comisión de los hechos–.

CUARTA. Aunque la investigación en esta pieza 5 también se ha dirigido contra otras personas no mencionadas en este escrito, que aún ostentan la posición procesal de investigados, tras analizar el resultado de las diligencias practicadas debe concluirse que no ha quedado indiciariamente acreditada su participación delictiva en los hechos referidos por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 641.2 LECr, resulta procedente acordar el sobreseimiento provisional de los mismos. Esta petición se extiende a los siguientes investigados:

- **JAIME IGNACIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ** –Presidente del Ente Público Canal de Isabel II entre los años 2003 y 2012 y Vicepresidente de la Comunidad de Madrid entre los años 2003 y 2012– ya que, a pesar de las numerosas diligencias de investigación practicadas, ninguna de ellas ha arrojado indicios suficientes para atribuirle la realización de operaciones de blanqueo tendentes a aflorar los fondos que pudo obtener con las ilícitas actividades cometidas durante el ejercicio de su cargo público, respecto de las cuales, al existir indicios suficientes de su comisión, ya fue acusado en las conocidas como Piezas 1 –Emissao–, 2 –Campo de Golf– y 3 –Tren de Navalcarnero– de estas mismas diligencias previas.

- **LOURDES CAVERO MESTRE** al no revelar la instrucción indicios suficientes para concluir que con su participación en la constitución del llamado Grupo Empresarial Chikies o mediante la utilización de otros mecanismos estuviera auxiliando a su cónyuge, Ignacio González González, a aflorar fondos que pudiera haber generado de manera ilícita.

- **CARMEN PILAR PAZOS BEJERANO**, al no haber quedado indiciariamente acreditado que su participación (junto con la de la anterior investigada) en la creación del Grupo Empresarial Chikies hubiera servido para auxiliarla en una ilícita actividad de afloramiento de fondos.

- **CONCEPCIÓN RUANO PUENTE**, respecto de la cual tampoco la instrucción ha arrojado indicios suficientes para concluir que colaborara en la ilícita actividad de blanqueo de capitales indiciariamente cometida por su cónyuge, Ildelfonso de Miguel Rodríguez.

En definitiva, si bien es cierto que los datos que sustentaron esta investigación hacían necesario, en cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 118 y 299 LECr dirigir el procedimiento contra todos estos investigados, también lo es que la conclusión de la investigación no arroja los indicios

suficientes para, a juicio del Ministerio Fiscal, formular una acusación contra ellos.

Por todo lo expuesto, se interesa que, al haberse practicado ya las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados, con el fin de impulsar la tramitación de esta causa se proceda a:

1. Acordar en relación con los hechos referidos la continuación de las actuaciones por los trámites del procedimiento abreviado contra **Ildefonso de Miguel Rodríguez** por hechos presuntamente constitutivos, sin perjuicio de ulterior calificación definitiva, de un delito de blanqueo de capitales del art. 301 CP –según redacción vigente en el momento de la comisión de estos hechos–.

2. Se incorpore a la presente pieza el informe que, en su momento, se aporte por la Unidad Central Operativa del Grupo de Delitos contra la Administración de la Guardia Civil en cumplimiento de las funciones encomendadas por el Instructor mediante Auto de 15 de julio de 2016.

3. Se incorpore a la presente pieza la contestación que remitan las autoridades suizas en cumplimiento de la comisión rogatoria ampliatoria que fue acordada por Auto de 7 de octubre de 2021.

4. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 641.2º LECr y por las razones expuestas en este escrito, se acuerde el **sobreseimiento provisional y archivo de la causa** respecto a los hechos descritos en este informe de los investigados **Jaime Ignacio González González, Lourdes Caveró Mestre, Carmen Pilar Pazos Bejerano y Concepción Ruano Puente**.

Madrid, 3 de mayo de 2022.

Ana Cuenca Ruiz

